



Preparado por Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE), Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) e International Women's Rights Action Watch Asia-Pacific (IWRAP Asia-Pacific)

Breve Guía sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres en los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos

En la actualidad, las mujeres representan aproximadamente el 70% de los 1.200 millones de personas pobres de todo el mundo. La desigualdad respecto del goce de los derechos económicos, sociales y culturales es una realidad central en la vida de las mujeres de todas las regiones del mundo y es, en sí misma, el resultado de la discriminación contra la mujer y la condición de inferioridad en la que se encuentran en las sociedades patriarcales.

En todo el mundo, las mujeres realizan importantes aportes a la economía y al mercado laboral por medio del trabajo pago y no pago que llevan a cabo en la esfera pública y privada. La continua desigualdad respecto del goce de los derechos económicos, sociales y culturales contribuye a la permanente subordinación de las mujeres y las vuelve particularmente vulnerables a la violencia, la explotación y otras formas de abuso. La realización de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres puede tener un efecto transformador, no solamente al asegurar que se satisfagan sus necesidades materiales inmediatas, sino al modificar fundamentalmente relaciones de poder desiguales. *Resumiendo, el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales debe constituir una estrategia básica para enfrentar y remediar la desigualdad social y política de la mujer.*

Introducción

Durante la última década, los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres fueron atrayendo cada vez más la atención de la comunidad internacional. El mayor reconocimiento del aporte esencial de las mujeres a la economía global por medio de su trabajo productivo y reproductivo, así como el reconocimiento de su continua marginalización social, incluyendo nuevas tendencias en la vida social y cultural que buscan limitar el acceso de la mujer a los procesos de decisión política pública, han llevado la cuestión de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres a la primera plana. Después de que fueran considerados temas meramente periféricos en la agenda de derechos humanos, la *totalidad* de los derechos de las mujeres (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y su indivisibilidad resulta hoy más clara



que nunca, siendo que este reconocimiento implica que para que las mujeres accedan a todos sus derechos humanos es esencial que se cumplan sus derechos económicos, sociales y culturales.

No hay dudas de que los activistas de todo el mundo cada vez son más conscientes de que temas como la violencia contra la mujer, la negación de los derechos de la mujer a la propiedad y la herencia, la discriminación contra la mujer en el campo de la salud, la educación, el empleo y la participación política, la negación de sus derechos reproductivos y sexuales, la experiencia de las mujeres en los desalojos forzados, el impacto de la pandemia del VIH/SIDA sobre los derechos de las mujeres y las niñas, la discriminación en términos del acceso de la mujer al agua y la seguridad alimenticia están todos fundamental y estrechamente relacionados. Estos derechos son indispensables para la vida diaria de las mujeres, y sus violaciones las afectan de manera específica según el género y que reafirman la condición de desigualdad de las mujeres dentro de sus familias, comunidades y sociedades.



LOS DERECHOS económicos, sociales y culturales de las mujeres

En el derecho internacional de los derechos humanos

Las normas de los derechos humanos internacionales que consagran y protegen el derecho de las mujeres a la igualdad, así como los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos de las mujeres, fueron establecidas en los principales los tratados de derechos humanos, así como en distintos documentos de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, los informes de diversos Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada y el Relator Especial

sobre la Salud, contribuyen a establecer nuevos estándares en esta área. Los órganos que lideran los procesos de establecimiento de estándares en el área de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres a nivel global son el Comité de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –órgano de supervisión de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)- y el Comité de la ONU sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) –órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos Comités reconocen que la igualdad sustantiva de género implica que los derechos deben ser interpretados y aplicados de manera tal que aseguren la igualdad en el ejercicio y disfrute de los derechos por parte de las mujeres. El goce sustantivo de la igualdad de derechos no se puede lograr por medio de la mera promulgación de leyes o adopción de políticas que sean neutrales desde el punto de vista del género. Las leyes y políticas neutrales desde la perspectiva del género pueden perpetuar la desigualdad porque no tienen en cuenta la discriminación histórica que ha conducido a las desventajas económicas y sociales de las mujeres; por ello, es posible que este tipo de normas simplemente mantengan el status quo. La igualdad de derecho (es decir, en las leyes) no provee, de por sí, la igualdad de hecho. *La igualdad de hecho (es decir, en la práctica), o la igualdad sustantiva, requiere que la interpretación de los derechos, y el diseño de las políticas y programas empleados para hacer efectivos los derechos se realicen de manera tal que tengan en cuenta las desventajas construidas socialmente que padecen las mujeres. Tales políticas y programas deben asegurarles a las mujeres un beneficio igualitario, en términos reales y proveer igualdad para las mujeres en sus condiciones materiales.* La evaluación de si son adecuadas las medidas tomadas para efectivizar los derechos debe realizarse siempre en el marco de las condiciones reales de las mujeres y a la luz de los efectos de las políticas, leyes y prácticas.

Estándares que surgen de la Convención sobre la Eliminación

La CEDAW afirma que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad..." La CEDAW se refiere holísticamente a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales, y reconoce que todos estos derechos están intrínsecamente relacionados entre sí. Reconoce que la discriminación contra la mujer en una esfera de la vida puede causar y perpetuar la discriminación en otras esferas de la vida. Por ejemplo, el artículo 5 de esta Convención reconoce que es necesario eliminar los estereotipos discriminatorios de género para asegurar el acceso y goce de las mujeres a todos sus derechos, incluyendo sus derechos económicos, sociales y culturales. La CEDAW se basa en el principio de que el Estado está obligado a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer sin demoras y empleando todas las medidas apropiadas. También establece estándares específicos relacionados con la igualdad de género en las esferas de la educación, el empleo, el cuidado de la salud y otras áreas de la vida económica y social.

Por medio de sus Observaciones Finales (Evaluaciones que realiza el Comité de manera conjunta, sobre el estatus del cumplimiento de las obligaciones estatales y recomendaciones para fortalecer la implementación de los derechos en cuestión) y Recomendaciones Generales (las recomendaciones del Comité

sobre un tema que afecta a las mujeres y sobre el cual considera que los Estados deben prestar más atención), el Comité de la CEDAW ha efectuado incursiones significativas en términos de proporcionar una importante orientación sobre las interrelaciones existentes entre los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos, y el derecho de la mujer a la igualdad. Por ejemplo, en sus Observaciones Finales, el Comité con frecuencia ha recomendado al Estado evaluado que asegure que se modifiquen las actitudes y creencias sociales y culturales discriminatorias, reconociendo el papel que tienen en la perpetuación de la discriminación contra la mujer y la desigualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, incluyendo en su goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité de la CEDAW reconoce, por ejemplo, las relaciones que existen entre la discriminación que enfrentan las mujeres en la esfera privada (incluyendo el matrimonio precoz o forzado, y los roles tradicionales del hombre y la mujer) y el bajo nivel de educación de las niñas, así como el impacto de ello sobre las oportunidades económicas de la mujer en etapas posteriores de su vida. Asimismo, recomienda que los Estados Partes resuelvan los estereotipos sociales y culturales relacionados con los roles tradicionales del hombre y la mujer que



Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

impiden que la mujer elija libremente su ocupación y trabaje sin ser discriminada. La CEDAW también reconoce explícitamente que la maternidad es una responsabilidad social que debe ser reconocida y valorada a fin de lograr la igualdad de la mujer (CEDAW, artículo 5(b)).

Las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW también demuestran su análisis de las interrelaciones entre la discriminación contra la mujer y el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. Respecto del derecho a trabajar, el Comité se ha expresado a favor del “principio de la igual remuneración por trabajo de igual valor” (Recomendación General 13).

Respecto de la violencia contra la mujer, el Comité de la CEDAW señaló que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, mencionando específicamente la vulneración de los derechos de la mujer a la salud física y mental, y a condiciones de trabajo justas y favorables (Recomendación General 19, para 1). El Comité también ha mencionado otras relaciones entre la violencia contra la mujer y los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, al afirmar que “la pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata”, “la pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse” y “La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo” (Recomendación General 19, para 14, 15, 17).

El Comité de la CEDAW también reconoce las estrechas relaciones que existen entre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, y su igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. Señaló que “el párrafo 1 del artículo 15 [de la CEDAW] garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.” (Recomendación General 21, para

26). Respecto de la propiedad conyugal, el Comité de la CEDAW señala que “en muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse” (Recomendación General 21, para 33). Este reconocimiento resulta directamente pertinente para la realización del derecho de la mujer a una vivienda adecuada, entre otros derechos.

El Comité de CEDAW también señaló que “las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos” (Recomendación General 21, para 21).

Respecto de la participación de la mujer en la vida política y pública, el Comité de la CEDAW afirmó que “si se liberara de algunas de las faenas domésticas [la mujer] participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa” (Recomendación General 23, para 11). El Comité reconoció sin reparos que “si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación” y llamó a los Estados a “asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres” (Recomendación General 23, para 14, 45(c)).

Respecto de la mujer y la salud, el Comité de CEDAW reconoció que “la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir

negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad” (Recomendación General 24, para 12(b)).

El artículo 16 de la Convención también reconoce el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su vida reproductiva, incluyendo el derecho a decidir sobre la cantidad y el espaciamiento de los hijos que desea tener. El Comité señaló las características únicas del derecho a la salud desde el punto de vista de la mujer y alentó a los Estados Partes a prestar especial atención a asegurar el acceso a la atención médica *en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres*, eliminar las barreras que enfrentan las mujeres para *acceder a servicios de atención médica*, asegurar su acceso oportuno a toda la gama de servicios *relacionados con la planificación familiar*, en especial, con la salud sexual y reproductiva en general (incluyendo asegurar que las mujeres accedan a servicios apropiados *relacionados con el embarazo, el parto y el período posterior al parto*) (Recomendación General 24, para 26-27).

El Comité de la CEDAW llamó a los Estados Partes a erradicar “la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer” (Recomendación General 14), y recomendó que “los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH” (Recomendación General 15). Asimismo, el Comité recordó a los Estados Partes su obligación de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar condiciones de vida adecuadas, en especial vivienda, sistemas sanitarios, electricidad y suministro de agua, transporte y comunicaciones, siendo que todo ello es crítico para la prevención de enfermedades y la promoción de una buena atención médica (Recomendación General 24, para 28).

Estándares que surgen del Pacto Internacional de Derechos

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) articula los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos, incluyendo el derecho a un nivel adecuado de vida, el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo, el derecho al alimento, el derecho al nivel más alto posible de salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la seguridad en caso de desempleo y el derecho a la educación, y los Estados Partes “se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”. El PIDESC también prohíbe la discriminación basada en el género.

El Comité DESC ha articulado importantes estándares sobre los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos, relacionándolos explícitamente con las experiencias de las mujeres. Sobre el derecho a una vivienda adecuada y la prohibición de los desalojos forzosos, por ejemplo, el Comité DESC afirma que “las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar” (Observación General 7, para 10). Asimismo, en tiempos de crisis y serias limitaciones económicas como las que se experimentan actualmente debido a la crisis económica global, los Estados deben cumplir con su obligación de proteger los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos más vulnerables, incluyendo las mujeres (Observación General 3 y Observación General 6).

Sobre el derecho a una alimentación adecuada, el Comité DESC alentó a los Estados Partes a desarrollar y aplicar estrategias nacionales hacia la realización de dicho derecho, para lo que deben “prestar una atención especial a la necesidad de prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados a alimentos. Esto debe incluir los siguientes elementos: garantías de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos, especialmente para las mujeres, incluido el derecho a heredar y a poseer tierras

y otros bienes, y de acceso al crédito, a los recursos naturales y a una tecnología adecuada; medidas para respetar y proteger el trabajo por cuenta propia y los trabajos remunerados de modo que aseguren una vida digna para los asalariados y sus familias” (Observación General 12, para 26). Sobre el derecho a la educación, el Comité DESC señaló que “la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico” (Observación General 13, para 1). También agregó que “los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos desfavorecidos” (Observación General 13, para 55).

Respecto del derecho al nivel más alto posible de salud, el Comité se hizo eco de muchos de los temas mencionados por el Comité de la CEDAW respecto de la mujer y el derecho a la salud. Por ejemplo, el Comité DESC señaló que, a fin de eliminar la discriminación contra la mujer, “es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos” (Observación General 14 para 21).

Respecto del derecho al agua, el Comité DESC afirmó que “aunque el derecho al agua potable

es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres ... En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que ... no se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua” (Observación General 15, para 16).



Sobre el derecho al trabajo, el Comité DESC “subraya la necesidad de contar con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo, asegurando igual salario por trabajo de igual valor. En particular, los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo. Finalmente, hay que resaltar la vinculación existente entre el hecho de que las mujeres tengan menos acceso a la educación que los hombres y ciertas culturas tradicionales que menoscaban las oportunidades de empleo y de adelanto de la mujer” (Observación General 18, para 13).

Respecto de la seguridad social, el Comité DESC destacó que se debe otorgar la licencia paga por maternidad a todas las mujeres y se deben proporcionar beneficios durante un período adecuado (Observación General 19). Asimismo, el Comité DESC señaló (como ya lo ha hecho con otros derechos sustantivos) que “toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres” (Observación General 19, para 31). El Comité llamó específicamente a los Estados Partes a disponer que la “edad de jubilación obligatoria sea la misma para hombres y mujeres; que se garantice que las mujeres reciben las mismas prestaciones de los planes de pensiones, tanto públicos como privados; y que se garantice la correspondiente licencia de maternidad para las mujeres, una licencia de

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)



paternidad para los hombres y una licencia parental para ambos” (Observación General 19, para 32). Asimismo, en los planes de seguridad social que vinculan los beneficios con los aportes, los Estados Partes deben tomar medidas para eliminar los factores que impiden que las mujeres efectúen aportes igualitarios a dichos planes (por ejemplo, la participación discontinua en la fuerza laboral debido a las responsabilidades familiares y efectos desiguales sobre la remuneración) o asegurar que los planes tomen en cuenta tales factores en el diseño de las fórmulas de los beneficios (por ejemplo, considerar los períodos de crianza de los niños o períodos para cuidar de adultos dependientes respecto de los beneficios jubilatorios). Las diferencias en la expectativa de vida promedio de hombres y mujeres también pueden causar directa o indirectamente la discriminación en el otorgamiento de beneficios (en particular, en el caso de las pensiones) y, por ello, deben ser tenidas en cuenta en el diseño de los planes. Los planes que no se basan en aportes también deben tener en cuenta el hecho de que es más probable que las mujeres vivan en la pobreza que los hombres y que con frecuencia son responsables exclusivas del cuidado de los niños (Observación General 19).

Varias Observaciones Generales del Comité DESC se ocupan del disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales sustantivos por parte de los grupos desfavorecidos, incluyendo las mujeres. Sobre las personas con discapacidades, el Comité DESC señaló lo siguiente: "A las personas con discapacidad se las trata a veces como si no pertenecieran a ninguno de los dos sexos. Como resultado de ello, a menudo se pasa por alto la doble discriminación que padecen las mujeres con discapacidades... En consecuencia, el Comité insta a los Estados Partes a que se ocupen de la situación de las mujeres con discapacidad, y a que en el futuro se dé alta prioridad a la aplicación de programas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales." (Observación General 5, para 19). De manera similar, refiriéndose a los derechos de las personas mayores, el Comité DESC consideró que "los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo." (Observación General 6, para 20).

Respecto del derecho igualitario de hombres y mujeres al disfrute de todos los derechos

económicos, sociales y culturales, el Comité DESC reconoce explícitamente que el goce de los derechos humanos basado en la igualdad entre hombres y mujeres debe ser comprendido en su totalidad. En este sentido, las garantías de no discriminación e igualdad consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos exigen la igualdad de hecho y de derecho (Observación General 16). Es de central importancia el señalamiento del Comité DESC en el sentido de que "las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias. Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad." (Observación General 16, para 14).

Sobre la violencia contra la mujer, el Comité DESC estableció una relación crítica entre la capacidad de las mujeres de buscar protección contra la violencia doméstica y su posibilidad de disfrutar del derecho a la vivienda. El Comité señaló que el PIDESC *requiere* que los Estados Partes "a proporcionar a las víctimas de violencia en el hogar, que son principalmente mujeres, el acceso a un alojamiento seguro" (Observación General 16, para 27).

Más recientemente, el Comité DESC también se ocupó de la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales, señalando claramente que las medidas contra la discriminación formal no aseguran la igualdad sustantiva, por ello, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, disminuir y eliminar las condiciones y actitudes que causan o perpetúan la discriminación sustantiva o de hecho (Observación General 20, para 8(b)). En este punto, el Comité afirmó que *la discriminación de género no solamente afecta el disfrute por parte de las mujeres de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que lo mismo ocurre a la inversa: el disfrute de dichos derechos puede transformar patrones de discriminación social*. Por ejemplo, el Comité DESC señaló que asegurar que todas las personas tengan acceso igualitario a una vivienda adecuada, agua y servicios sanitarios ayudará a superar la discriminación contra las mujeres y las niñas y personas que viven en asentamientos informales y áreas rurales (Observación General 20, para 8(b)).

FORTALECIMIENTO de la relación entre

El derecho a la igualdad de la mujer y sus derechos económicos, sociales y culturales

Los estándares articulados anteriormente representan grandes avances en la comprensión de los derechos de la mujer y la igualdad de la mujer, y, particularmente, la intersección entre la discriminación contra la mujer y las barreras que impiden el disfrute por parte de la mujer de sus derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, a pesar de estos y otros avances, los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres siguen siendo marginados y violados con demasiada frecuencia, en particular en contextos de pobreza, globalización económica, tratados comerciales injustos y conflictos armados. Se necesita seguir trabajando para evaluar y articular mejor la relación entre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer y el derecho de la mujer a la igualdad sustantiva. Sigue existiendo una clara brecha entre los estándares de los derechos humanos sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y la aplicación de esos estándares a las mujeres.

Un aporte importante del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del mecanismo del Examen Periódico Universal y los Informes de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos,

Fortalecimiento del reconocimiento y la protección de los derechos ESC de la mujer en la definición de estándares internacionales

RECOMENDACIONES

para organizaciones no gubernamentales

1 Presentar información amplia a diversos órganos de tratados, incluyendo los Comités

de CEDAW y CDESC, sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer que sirva de base para que los órganos puedan efectuar recomendaciones sólidas al Estado a fin de asegurar la igualdad de protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer.

- 2 Demostrar claramente las relaciones entre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer y las barreras que le impiden disfrutar de sus otros derechos.
- 3 Basarse en las recomendaciones de otros órganos de los tratados, el Examen Periódico Universal y los Procedimientos Especiales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer para fortalecer las recomendaciones efectuadas por cada órgano y la obligación del Estado de cumplir las recomendaciones.

podría ser examinar los elementos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales, y darle a cada uno de esos elementos una perspectiva dedicada explícitamente a su implicancia respecto de las mujeres.

En este sentido, los/as defensores de los derechos de la mujer se están ocupando cada vez más de destacar qué significan los derechos económicos, sociales y culturales desde el punto de vista de la igualdad de la mujer y el cumplimiento sustantivo de estos derechos y cómo se los puede aplicar efectivamente, intercambiando esta información con órganos de definición de estándares internacionales para facilitar la integración de los derechos humanos de la mujer a su trabajo. Se trata de una fase crítica del activismo en pos de la protección efectiva de estos derechos.

Un concepto importante que se debe considerar al desarrollar normas relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer es el de la llamada “interseccionalidad”. La interseccionalidad reconoce que las personas se enfrentan a diferentes formas de discriminación debido a la intersección del sexo/género con factores como: la raza/origen étnico, el idioma, la edad, la orientación sexual y la identidad de género, la cultura, la religión, las discapacidades o la clase socioeconómica. Las poblaciones indígenas, los trabajadores migratorios, las personas desplazadas y los extranjeros o refugiados experimentan formas específicas de discriminación originadas en la intersección de su género y su raza/origen étnico, o su género y su situación inmigratoria. Las mujeres también pueden

enfrentarse a formas particulares de discriminación debido a su edad u ocupación; situación familiar, como las madres solteras o viudas; estado de salud, como cuando viven con el VIH/SIDA; sexualidad, como cuando son lesbianas, o porque se dedican al trabajo sexual. A fin de asegurar que todas las mujeres puedan disfrutar de los beneficios de sus derechos económicos, sociales y culturales, se necesitan medidas específicas para resolver las maneras en las que las mujeres se ven afectadas de forma diferencial en su disfrute de un derecho como consecuencia de la intersección de la discriminación basada en el género y la discriminación basada en otras características.

Asimismo, a fin de atacar de la manera más efectiva y significativa la perpetuación de la discriminación contra la mujer, resulta crítico continuar destacando la *interrelación e indivisibilidad* fundamental de todos los derechos humanos de la mujer. Sin duda en el caso de la mujer, las violaciones de los derechos humanos rara vez ocurren en forma aislada, y las violaciones de los derechos *reflejan y perpetúan* patrones de desigualdad. Como se indicó anteriormente, existe una relación profundamente cíclica entre la realización de los ‘derechos sustantivos’ de la mujer y la igualdad de la mujer. Esto es ciertamente verdadero en todo el espectro de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. A fin de avanzar en la concreción de la meta más amplia de la igualdad de género, por ello, es esencial comprender, explicar y reflejar las relaciones que existen entre los derechos según las experimentan en la práctica las mujeres de todo el mundo.

Fortalecimiento del reconocimiento y la protección de los derechos ESC de la mujer en la definición de estándares internacionales

RECOMENDACIONES

para los órganos de los tratados

1 Continuar articulando clara y ampliamente el contenido de la igualdad sustantiva en relación con el disfrute pleno por parte de la mujer de sus derechos económicos, sociales y culturales en todas las Recomendaciones Generales y las Observaciones Finales. En otras palabras, proporcionar un *análisis sensible al género* de los derechos económicos, sociales y culturales y su relación con el cumplimiento del derecho a la igualdad de las mujeres.

- 2 Hacer hincapié en el carácter central de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer para resolver la discriminación basada en el género y destacar la igualdad de género dentro de las Recomendaciones Generales y las Observaciones Finales, así como en preguntas dirigidas a Estados Partes durante los procesos de revisión o examen. Esto incluye la identificación de lo que significa cada derecho y las respectivas obligaciones desde la perspectiva de las mujeres, y qué tipos de medidas específicas deben considerar los Estados para su implementación, incluyendo medidas que tengan en cuenta los distintos tipos de discriminación de la que son objeto las mujeres
- 3 Continuar consultando y haciendo referencia a las Observaciones Finales de otros órganos de tratados pertinentes (así como al Documento Final del Examen Periódico Universal e informes de los Procedimientos Especiales) respecto del desempeño de los Estados Partes en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer y la eliminación de la discriminación y desigualdad de género.
- 4 Continuar consultando y haciendo referencia a las Observaciones Generales /Recomendaciones Generales de todos los órganos de tratados de los que sea Parte un Estado, al analizar el alcance de las obligaciones de los Estados Partes de asegurar los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer y eliminar la discriminación y desigualdad de género.



plaza le conexión Los DESC son derechos humanos de las mujeres